



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2014-00324

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Parte demandante: Inversiones CBS S.A.

Parte demandada: Municipio de Montería

Asunto: Auto Imprueba Conciliación Judicial

Montería, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la aprobación o no aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente proceso y que fue presentado en esta unidad judicial antes de proferir sentencia, para su estudio.

I. ANTECEDENTES

Inversiones CBS S.A. con NIT 806012702-8, por intermedio de apoderado y en ejercicio de la acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante escrito presentado el día 15 de agosto de 2014, instauraron demanda contra el Municipio de Montería, solicitando se le declarara administrativamente responsable por los perjuicios materiales, causados por la ocupación temporal de los locales comerciales. A-6, A11 y A12 cuyas matrículas inmobiliarias son respectivamente No. 104-109-240, No. 140-109245 y No. 140-109246.

Como consecuencia de la anterior declaración, los actores solicitaron se repare el daño pagando los perjuicios de orden material, los cuales se estiman en la suma de \$92.239.876 m/c.

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2015, fue admitida la presente demanda, ordenándose su notificación a las partes.

El día 30 de agosto de 2016, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual se resolvieron las excepciones propuestas, presentándose recurso de apelación ante la negación de la excepción de indebida utilización del medio de control de reparación directa presentada por la entidad demandada.

El día 06 de marzo de 2018, continuó la audiencia inicial, fijándose el litigio de la siguiente forma: “Determinar si existe una ocupación temporal de los locales comerciales A6, A11 y A12 con matrículas inmobiliarias No. 140-109240, 140-109245 y 140-109246 respectivamente, ubicadas en el Centro Comercial del Sur o Suricentro por parte del Municipio de Montería desde el 01 de enero de 2012 hasta el 30 de mayo de 2013. En caso afirmativo entrar a establecer si el ente territorial debe responder administrativamente y patrimonialmente por los perjuicios reclamados”.

El día 13 de julio de 2018, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, la cual se continua el 14 de agosto de 2018, donde una vez recaudadas todas las pruebas, se cierra el debate probatorio y se ordena la presentación de los alegatos de conclusión por escrito, conforme lo establecido en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

Mediante oficio No. OJ-009-2020 de 24 de enero de 2020, el Municipio de Montería presenta acta de comité No. 037-2019, mediante la cual el Comité de Conciliación de la entidad decisión proponer fórmula conciliatoria dentro del proceso referenciado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Decide el despacho la aprobación o no aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, dentro del proceso de reparación directa que cursa en este despacho y en el cual los demandantes solicitan el pago de los daños antijurídicos por la ocupación de los locales comerciales A6, A11 y A12, ubicados en el Centro Comercial Suricentro. Lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho es competente para conocer del asunto según lo dispuesto en el artículo 155 del CPCA.

2.2. La conciliación en materia contencioso administrativa

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, mediante el cual las partes que integran un conflicto procesal solucionan sus diferencias¹, con la intervención de un tercero calificado y neutral, el cual llevará y dirigirá la celebración de la audiencia de conciliación. Son conciliables² todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y todos aquellos que de manera expresa determine la ley de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley 446 de 1998.

Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Así:

“ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional son varios los elementos característicos de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos: (1) la autocomposición de acuerdo con la cual “las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente –y en este caso estamos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas –y en ese evento nos encontramos ante la mediación, en cualquiera de

¹ Corte Constitucional, sentencia C-165 de 29 de abril de 1993. “La conciliación es no solo congruente con la Constitución del 91, sino que puede evaluarse como una proyección, en el nivel jurisdiccional, del espíritu pacifista que informa a la Carta en su integridad. Porque, siendo la jurisdicción una forma civilizada y pacífica de solucionar conflictos, lo es más aún el entendimiento directo con el presunto contrincante, pues esta modalidad puede llevar a la convicción de que de la confrontación de puntos de vista opuestos se puede seguir una solución de compromiso, sin necesidad de que un tercero decida lo que las partes mismas pueden convenir”. Corte Constitucional, sentencia C-598 de 2011. “La conciliación como mecanismo de resolución extrajudicial de resolución de conflictos se ha definido como ‘un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral –conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y [sic] imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian’. La nota característica de este mecanismo de resolución de conflictos es la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene una facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias. Es, entonces, un mecanismo de autocomposición porque son las partes en conflicto y no un tercero, llámese juez o árbitro, quienes acuerdan o componen sus diferencias”.

² “(...) En relación con las materias propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la ley igualmente precisa los supuestos a los cuales les es aplicable, en lo previsto en sus artículos 59 a 65, regulando igualmente la conciliación prejudicial y judicial. En efecto, se podrá conciliar, en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción contencioso-administrativa se ventilarían mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa, y sobre controversias contractuales (art. 59). A diferencia de las previsiones de la ley en asuntos laborales, en los contencioso-administrativos la conciliación prejudicial no es obligatoria, como requisito de procedibilidad (art. 60).

En el artículo 65 de la ley 23, se dispone que cuando no se haya intentado conciliación prejudicial, sólo autorizada a partir de esa ley, “en el auto en que la admita” (la demanda), el Magistrado o Consejero ordenará al fiscal adelantar la conciliación. Luego se trata de los procesos contencioso-administrativos en ejercicio de las acciones contenidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., y, que se inicien con posterioridad al 21 de marzo de 1991, en los que se surtirá, según el caso, en la etapa denominada judicial, la conciliación en este tipo de acciones”; Corte Constitucional, Sentencia C-215 de 9 de junio de 1993.

sus modalidades”³; (2) que se vierta en “un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas”⁴; y, (3) tiene dos acepciones: “una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estar dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado”⁵.

En tanto que la jurisprudencia de la Sección Tercera la “decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo”⁶. A dicha posición se agrega por la jurisprudencia que de la “misma manera que la transacción, la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una ellas en sentido contrario”⁷.

Finalmente, la Sección Tercera del Consejo de Estado considera en su jurisprudencia que “el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto exige el legislador que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio deba estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que este sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento”⁸.

3. Caso Concreto

De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos⁹ a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las

³ Corte Constitucional, sentencia C-1195 de 2001. “[...] Si bien el término conciliación se emplea en varias legislaciones como sinónimo de mediación, en sentido estricto la conciliación es una forma particular de mediación en la que el tercero neutral e imparcial, además de facilitar la comunicación y la negociación entre las partes, puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según sea su voluntad”.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-598 de 2011.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-598 de 2011. “[...] Entendida así, la conciliación debe ser asumida como un mecanismo que también hace efectivo el derecho a la administración de justicia, aunque sea ésta menos formal ni un dispositivo que tenga como fin principal la descongestión judicial, pues si bien ésta se convierte en una excelente alternativa para enviarla, no se le puede tener ni tratar como si ésta fuera su única razón de ser”.

⁶ Sección Tercera, auto de 24 de agosto de 1995, expediente 10971.

⁷ Sección Tercera, auto de 1 de julio de 1999, expediente 15721; de 3 de marzo de 2010, expediente 26675.

⁸ Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

⁹ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

De acuerdo con estos presupuestos el Despacho examina la concurrencia de los mismos en el caso en concreto.

3.1. Que no haya operado la caducidad

Para determinar la caducidad de la acción es necesario hacer referencia al literal i) del artículo 164 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con base en esta norma y tratándose del medio de control de reparación directa – acción in rem verso, *“ la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) a los a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Aplicadas estas prescripciones al sub lite se concluye que no ha operado la caducidad de la acción, puesto que, para el efecto, el hecho que dio origen a la presente reclamación aconteció a partir del primero de enero de 2012 y culminó en mayo de 2013, la solicitud de conciliación se presenta el 11 de diciembre de 2013, con lo que suspende el término de caducidad.

De otra parte, el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, prevé la suspensión del término de caducidad de la acción, así:

“En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente”.

En el presente caso, el 14 de marzo de 2014, fue improbadado el acuerdo conciliatorio No. 1453 de 11 de febrero de 2013, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, y la demanda fue radicada en la Oficina Judicial el 15 de agosto de 2014 y por lo tanto se encontraba dentro del término de los dos años establecidos por el artículo 164 del CPACA. para impetrar oportunamente la acción.

3.2. Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar

Encuentra el despacho que el Comité de Conciliación de la entidad demandada, presenta formula de conciliación dentro del proceso, la cual fue aceptada por el apoderado judicial de Inversiones CBS S.A. Doctor Pedro Antonio Aguilar Guzmán, quien contaba con el poder debidamente otorgado para que los represente en este juicio, surtiéndose a plenitud todos sus efectos jurídicos y, por consiguiente, el acuerdo conciliatorio obliga a todos los poderdantes, en razón a que el mandatario judicial de éstos contaba con la facultad expresa para ello, mandato que fue conferido de manera libre y voluntaria.

Así las cosas, el despacho encuentra demostrado que la parte demandante está debidamente representada por el abogado pedro Antonio Aguilar Guzmán, quien presenta memorial el 13 de febrero de 2020 aceptando la formula conciliatoria presentada por la entidad demandada el 28 de enero de 2020, actuando en nombre de los demandantes y con plenos poderes para conciliar.

En cuanto al Municipio de Montería, el Comité de Conciliación liderado por el Alcalde Municipal de la época mediante de Acta No 037 de 17 de diciembre de 2019 propone acuerdo conciliatorio dentro del presente asunto, el cual fue allegado el 28 de enero de 2020 a esta unidad judicial mediante Oficio No. OJ-009-2020 de 24 de enero de 2020.

Así las cosas, según el precedente anterior, observa el despacho que se cumple también con este presupuesto.

3.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Tratándose de conflictos en los cuales una de las partes la integra el Estado, son susceptibles de conciliación aquéllos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, mediante cualquiera de las acciones contempladas en los artículos 138, 140 y 141, pues estas acciones son de naturaleza económica. Este requisito se cumple en el presente asunto, si se tiene en cuenta que la sociedad demandante reclama del Municipio de Montería, los perjuicios ocasionados como consecuencia de la no cancelación de los cánones de arrendamiento por el periodo de enero de 2012 a mayo de 2013. Así las cosas, se concluye que el presente, es un litigio que envuelve pretensiones de contenido económico.

Verificado entonces que, en efecto, los derechos reclamados por la parte actora son de naturaleza patrimonial, y por tal carácter, de contenido económico y particular, este despacho constata que el acuerdo logrado entre las partes se enmarca dentro de los lineamientos del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es decir, que cumple con el requisito de ser un asunto susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

3.4.1. La posición jurisprudencial unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera en torno a la procedencia del enriquecimiento sin justa causa en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La mentada Corporación venía reconociendo el carácter autónomo de la actio in rem verso cuando quiera que se pretenda la declaración del enriquecimiento sin justa causa de la parte demandada y el consecuente restablecimiento del desequilibrio patrimonial generado por tal situación, sin embargo, no es menos cierto que dicha Corporación llegó a esa conclusión partiendo de una interpretación restrictiva de las acciones consagradas en el C.C.A., y de un análisis que la Sala Plena de la Sección Tercera rectificó en reciente providencia respecto del alcance de la acción de reparación directa en el ordenamiento jurídico colombiano.

En sentencia de unificación de jurisprudencia la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 19 de noviembre de 2012, sentó su posición en torno a la procedencia de la acción de reparación directa como el cauce adecuado para ventilar judicialmente las pretensiones relativas al enriquecimiento sin justa causa, así como el carácter excepcional de su procedencia; en aquella ocasión afirmó:

“la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia¹⁰ a partir del artículo 8º de la Ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831¹¹ del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

(...)

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

¹⁰ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

¹¹ Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

a) “Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) “En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) “En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

(...)

En este orden de ideas, el Consejo de Estado unificó su posición jurisprudencial en torno a que la pretensión del enriquecimiento sin justa causa se debe ventilar en sede judicial a través de la acción de reparación directa, limitando a tres hipótesis, reseñadas en el numeral 12.2 de la providencia que se cita, la procedencia excepcional de la mencionada pretensión.

El despacho advierte que durante la actuación surtida dentro del proceso se logró acreditar:

-. Certificado de Existencia y Representación de Inversiones CBS S.A, cuyo representante legal es Luis Carlos Cabal Montes, y su objeto social es la actividad de explotación de la industria de la construcción, entre otros.

-. Certificados de Tradición de los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 140-109240, 140-109245 y 140-109246, locales comerciales A6, A11 y A12, titular del dominio es Inversiones CVS S.A.

-. Declaración jurada extraproceso No. 6872 de 10 de diciembre de 2013 rendida por Humberto Manuel Viloría Alean y Benjamín Segundo Palomino Basa, quienes rindieron declaración sobre la ocupación de los locales comerciales A6, A11 y A12 ubicados en el Centro Comercial del Sur-Suricentro, en el periodo del 1 de enero de 2012 hasta marzo de 2013.

-. Contrato de Arrendamiento No 219-2013, suscrito entre inversiones CBS S.A y el Municipio de Montería, por un valor de \$35.000.000 por el término de 7 meses, cuyo objeto es: arrendamiento de 4 locales comerciales A6, A11, A12, para el funcionamiento del punto verde de Montería y de la Oficina de Vivienda M-19 en el Municipio de Montería.

-. Contrato de Arrendamiento No 140-2014, suscrito entre inversiones CBS S.A y el Municipio de Montería, por un valor de \$56.000.000 por el término de 11 meses, cuyo objeto es: arrendamiento

de 4 locales comerciales A6, A11, A12, para el funcionamiento del punto verde de Montería y de la Oficina de Vivienda M-19 en el Municipio de Montería.

- Certificación expedida por la Secretaría de Salud y Seguridad Social del Municipio de Montería, donde hace constar que según información que reposa en los archivos de la entidad territorial, se pudo constatar que la Secretaria de Salud y Seguridad Social del Municipio, viene ocupando los locales comerciales A6, A11 y A12 para el funcionamiento del punto verde Suricentro desde el año 2013, conforme el contrato 2019-2013 celebrado entre el Municipio de Montería con Inversiones CBS S.A, y a partir del 2014 a través del contrato 140-2014, 181-2015, 213-2'16 y 184-2017.

- Informe rendido por el Alcalde Municipal de Montería en fecha 24 de julio de 2018, en el cual establece los contratos de arrendamiento suscritos con Inversiones CBS sobre los locales comerciales A6, A11 y A12, ubicados en el Centro Comercial Suricentro, en los cuales funcionan los puntos verdes de la Alcaldía de Montería de atención ciudadana en temas de salud. Los contratos mencionados son: 2019-2013, 140-2014, 181-2015, 213-2016, 184-2017, 471-2018.

- Testimonio rendido por el señor Humberto Manuel Viloría Alean, quien señala que como maestro de obras estuvo haciendo mantenimiento en los locales de Suricentro en los años 2010, 2011, que distingue al señor Luis Carlos Cabal Montes como propietario de los locales A6, A11 y A12. Sostiene que en los locales A6, A11 y A12, funcionaban las oficinas del Municipio donde dan los carnets de salud para el Sisben. Señala que trabajó en Suricentro desde el año 2012, 2013. Asegura que distinguía al señor Cabal Montes, representante legal de Inversiones CBS desde el año 2010. Hizo mantenimiento en los locales ocupados por la Alcaldía en el local A11, A12 y A6, para julio de 2012, en cuestiones tales como arreglo de baterías sanitarias, a solicitud de las empleadas de la Alcaldía que ahí laboraban. Añade que las oficinas de la Alcaldía de Montería funcionan en dichos locales desde enero de 2012, que escuchaba que el Municipio de Montería no pagaba el arriendo.

Por su parte el señor Benjamín Segundo Palomino Basa, quien trabajo como mensajero de Inversiones CBS S.A, desde el 2006 hasta el 2014, sostiene que el Municipio ocupo los locales comerciales desde el 1 de enero de 2012 hasta el 30 de mayo de 2013, que no hubo pago de arriendo, ellos firmaron un contrato el 29 de mayo, pero que el señor Luis no pudo entrar a adecuarlos, sino hasta el 3 de junio. A partir de esa fecha fue que empezaron a cancelar. Igualmente, señala que venían firmando contratos desde 2010, 2011, pero con otra inmobiliaria, cuya representante legal era Clara Cueto. Añade que el valor del arriendo de cada local era aproximadamente \$1.200.000, \$1.300.000. Que en los Locales eran A6, A11 y A12, funcionan el Punto Verde de la Alcaldía, que el valor en cifra no lo conocer, pero que no cancelaron 17 meses.

En el presente caso, está plenamente demostrado que el Municipio de Montería ocupo los locales A6, A11 y A12, por el periodo de 1 de enero de 2012 hasta mayo de 2013, donde fusionaban los puntos verdes, sin embargo, no encuentra el despacho prueba alguna que demuestre cual fue la tarifa pactada en el canon de arrendamiento por el término reclamado, puesto que no reposa en el expediente contrato previo al año reclamado, que permita tener una cifra aproximada del valor real de los cánones en cuestión, pues ni los documentos aportados como prueba, ni las declaraciones rendidas por los señores Humberto Manuel Viloría Alean y Benjamín Segundo Palomino Basa, brindan certeza a esta judicatura que el dinero reclamado se ajusta a derecho sin lesionar el patrimonio público.

La parte demandante de forma extemporánea, es decir, dentro de la etapa de alegatos de conclusión, allegó contrato de arrendamiento de inmueble **No. 006-2010**, Arrendador: **Invirtiendo Inmobiliaria Ltda** y Arrendatario: **Municipio de Montería**, suscrito el 17 de septiembre de 2010, por el término de 3 meses y valor de \$4.500.000, lo que no permite su valoración en el proceso; no obstante, si en aras de discusión fueran tenidas en cuenta por el despacho, no probarían el monto de los cánones reclamados para los años 2012 y 2013.

Por lo anterior, la conciliación judicial presentada por las partes no cuenta con el material probatorio suficiente que brinde al despacho certeza del valor de los cánones de arrendamiento y que el valor acordado se ajusta a derecho y no lesiona el patrimonio público.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR, el acuerdo conciliatorio entre el demandante Inversiones CBS S.A y el Municipio de Montería, plasmado en el Acta del Comité de Conciliación No. 037 de 17 de diciembre de 2019 y que fuera aceptado por el apoderado de la parte demandante en memorial presentado ante el Juzgado el día 13 de febrero de 2020, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, ingrese al despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 31 el día primero (01) de octubre de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75526b1823c9e33e3808a68b51d9bdac82aaede43de490b0b5bfd34b8ae9d26e

Documento generado en 30/09/2020 10:16:12 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00209

Medio de Control: Acción Popular

Demandantes: Defensoría del Pueblo

Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento de Córdoba, Municipio de Tierralta y Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge C.V.S

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia y la medida preventiva, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

II.1 Antecedentes

La señora Ana Carolina Sánchez Sánchez, en calidad de Defensora del Pueblo Regional Córdoba, presenta demanda en ejercicio de la acción Popular en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento de Córdoba, Municipio de Tierralta y Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge C.V.S ; con el fin de proteger los derechos colectivos relativos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; los cuales considera vulnerados por los entes accionados, con ocasión a las condiciones de riesgo en que se encuentran los habitantes del sector Puerto de la Balsa, de la vereda Santana del Municipio de Tierralta a causa de la erosión provocada por el río Sinú.

II.2 De los requisitos formales de la demanda

Se observa que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 12 y 18 de la Ley 472 de 1998, artículo 6 del decreto 806 de 2020, así como el de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

III. MEDIDA CAUTELAR

III.1 De la solicitud de la medida cautelar

Con el escrito de demanda, el accionante popular solicito medida provisional consistente en:

1. *La reubicación provisional de los habitantes que se encuentran en las viviendas afectadas cerca del punto de la erosión, quienes son directamente los más afectados, hasta que las obras de ingeniería sean culminadas; y en caso de no poder volver al lugar de ubicación de su vivienda por las obras de construcción, que la entidad territorial o a quienes corresponda solucione definitivamente su problemática.*
2. *Que por el peligro inminente que representa que los habitantes de la comunidad "PUERTO DE LAS BALSAS" de la vereda Santana del Municipio de Tierralta, se ordene la construcción de una obra de ingeniería que resuelva de manera provisional la situación de vulnerabilidad en la que viven los habitantes y colindantes del punto antes mencionado. Ello debe preverse antes de la temporada de lluvias que puede ocasionar perjuicios irremediables.*



III.2 Marco normativo

La ley 472 de 1998 como marco normativo regulador de la materia, frente a las medidas cautelares indica:

Artículo 25º.- Medidas Cautelares. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

Parágrafo 1º.- *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

(...)

Artículo 26º.- Oposición a las Medidas Cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado simultáneamente con la administración de la demanda y podrá ser objeto de los cursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días.

(...)

(Subrayado fuera del texto)

De lo anterior, se advierte que la precitada Ley le otorga amplias facultades al Juez Constitucional para decretar cualquier medida cautelar que estime pertinente, en aras de salvaguardar los derechos colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, soportándose lógicamente en elementos probatorios idóneos y validos que demuestren tales circunstancias.

IV. Decisión

- Respecto a la admisión

Al concluir que la acción en referencia cumple con los requisitos señalados en la normatividad aplicable al caso se procederá con su admisión y se dispondrá su notificación y el traslado de la misma a la entidad demandada, así mismo como el aviso sobre su existencia a la comunidad afectada.

- Sobre la medida provisional

De los anexos aportados con la demanda, se destaca la respuesta¹ realizada por la Corporación Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, en razón al requerimiento elevado por el actor popular respecto de la situación presentada por erosión en el Rio Sinú a la altura del sector Puerto de la Balsa, vereda Santana del Municipio de Tierralta en el

¹ Respuesta de 13 de julio de 2020

Departamento de Córdoba, exponiendo que, soportándose en visita de inspección técnica de fecha 24 de junio de 2020 realizada por profesionales de los grupos de Gestión del Riesgo y Cambio climático, se generó informe de Visita 2020-249, donde se recomendó la reubicación inmediata de las familias que se encuentran en alto riesgo, monitoreo constante del punto crítico antes señalado y la adopción de medidas de intervención en el mismo, sumado a lo anterior se hace mención de la existencia de informes hidrometeorológicos diarios con base en la información proporcionada por el Instituto de Hidrología, meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, en los cuales se indica la situación de amenaza, relacionada con fenómenos naturales de origen atmosférico, hidrológico u oceanográfico, que han causado o podrían causar afectaciones a personas, daños materiales, interrupción de la actividad social y económica o degradación ambiental en el Departamento de Córdoba; en el mismo orden se indican una serie de requerimientos realizados al Municipio de Tierralta por la CVS siendo los siguientes:

- Recomendaciones temporada seca- fenómeno “El niño”2020CVS 20202100140 aislamiento ante probabilidades de bajos índices de lluvia para el periodo Junio – Julio de 2020.
- Reiteración eventos hidro climáticos en el Departamento de Córdoba radicado CVS 20202104321.
- Reiteración, Alerta y preparación eventos climáticos en el Departamento de Córdoba – Primera temporada de lluvias de 2020 radicado CVS 20202103529.
- Reunión – Coordinación de acciones en materia de la primera temporada de lluvias 2020 – alerta y preparación eventos climáticos en el Departamento de Córdoba radicado CVS 20202102709,
- Cumplimiento y resolución N° 2-3603 de 2017 y Sentencia T-194 de 1999 radicado CVS 202021002678

También se señala que la CVS no cuenta con planes de intervención o proyectos en el punto señalado y resaltan que de acuerdo con la ley 1523 de 2012, la Alcaldía de Tierralta y la Gobernación de Córdoba, presentan la responsabilidad primaria de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el municipio por lo tanto deberán realizar un plan de reubicación de las familias y gestionar las gestiones administrativas pertinentes para su ejecución, así como la implementación de las medidas conservativas a que haya lugar.

Ahora bien, de lo anterior se puede concluir que, i) existe un concepto técnico de una CAR-CVS, que recomienda la reubicación inmediata de las familias que se encuentran expuestas al alto riesgo; ii) que basado en informes especializados aportados por el IDEAM se indica la existencia de una amenaza relacionada con fenómenos naturales que podrían desembocar en catástrofes de orden natural, social y económica; iii) la Gobernación de Córdoba y el Municipio de Tierralta cuentan con el conocimiento de las anteriores situaciones y recomendación, iv) que la CVS en el momento no cuentan con planes de intervención o proyectos en el punto señalado, por lo que se infiere que no se ha realizado acciones de mitigación al riesgo ya reseñado.

Las anteriores razones resultan conducentes para que esta Unidad Judicial proceda a decretar medida provisional de carácter preventivo consistente en ordenar a la Gobernación de Córdoba representada por el Dr. Orlando Benítez Mora y a la Alcaldía del Municipio de Tierralta, representada por el Dr. Daniel Enrique Montero Montes para que de manera conjunta dentro de los diez **(10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a realizar **censo** de las familias afectadas por la situación de erosión del Rio Sinú a la altura del del sector Puerto de la Balsa, vereda Santana del Municipio de Tierralta en el Departamento de Córdoba; así como su **reubicación**, garantizando las condiciones dignas de vivienda para su subsistencia. De la misma manera deberán vigilar que ninguna otra persona se ubique en este sitio, generándose nuevamente el riesgo que se busca mitigar. Acciones que deberán ser acompañadas por la CVS. Del mismo modo, se requerirá a la Gobernación de Córdoba representada por el Dr. Orlando Benítez Mora y a la Alcaldía del Municipio de Tierralta, representada por el Dr. Daniel Enrique Montero Montes para que

a la culminación del término antes otorgado, remitan al despacho las pruebas que sustenten la realización de la orden dada a través de ésta decisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la Acción Popular instaurada por Ana Carolina Sánchez Sánchez, en calidad de Defensora del Pueblo Regional Córdoba, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cabeza del Dr. Carlos Eduardo Correa Escaf; Departamento de Córdoba, representada por el señor Gobernador, Dr. Dr. Orlando Benítez Mora; el Municipio de Tierralta representado por el Dr. Daniel Enrique Montero Montes; y Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge C.V.S, representada por su Director, Dr. Orlando Rodrigo Medina Marsiglia, por reunir los requisitos dispuestos en la Ley 472 de 1998 y 1437 de 2011 y el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. Decretar medida provisional de carácter preventivo consistente en ordenar a la Gobernación de Córdoba y a la Alcaldía del Municipio de Tierralta,; con acompañamiento de la CAR- CVS, para que de manera conjunta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a realizar censo de las familias afectadas por la situación de erosión del Río Sinú a la altura del del sector Puerto de la Balsa, vereda Santana del Municipio de Tierralta en el Departamento de Córdoba y proceder a su reubicación, garantizando las condiciones dignas de vivienda para su subsistencia

TERCERO: Requerir a Gobernación de Córdoba representada por el Dr. Orlando Benítez Mora y a la Alcaldía del Municipio de Tierralta, representada por el Dr. Daniel Enrique Montero Montes para que, a la culminación del término antes otorgado, remitan al despacho las pruebas que sustenten la realización de la orden dada.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a los Representantes legales de las entidades demandadas en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, y CÓRRASE traslado a la demandada por diez (10) días para que proceda a contestarla y solicitar pruebas, conforme lo ordenan los artículos 21 inciso 1° y 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Informar a los habitantes del sector Puerto de la Balsa, de la vereda Santana del Municipio de Tierralta. que puedan ver afectados con los hechos destacados en la presente acción, la admisión de la misma mediante aviso que se publicará durante el término de diez (10) días en la Personería del Municipio de Tierralta para lo cual por secretaría se libraré el respectivo despacho comisorio. Por su parte las entidades accionadas deberán publicar en su página web la admisión de la demanda para lo cual allegará constancia de ello al expediente

SEXTO: Notificar el presente auto al Procurador 78 Judicial Administrativo, en su calidad de Agente del Ministerio Público destacado ante este despacho.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el

cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 1 de octubre de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 31 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9258fc3aeb2ed374227424753ee1405342f592e0fd9ed09c34d494365ab4ef8

Documento generado en 30/09/2020 03:04:57 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2016-00583

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Elsa Patricia Madrid Llorente y Otros

Demandado: ESE CAMU de Puerto Escondido y otros

Sería del caso, entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 07 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, y por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, condenándose solo al Departamento de Córdoba, eximiendo de responsabilidad a las demás entidades demandadas, si no fuera porque mediante escrito que antecede, el abogado NABONAZAR ANTONIO OJEDA HERNÁNDEZ, allega el 10 de septiembre de 2020, documento manifestando desistir del recurso presentado. Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales

I. CONSIDERACIONES

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

(...)"

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado de la parte demandante y fue enviado al correo del Juzgado, encontrándose el expediente pendiente para su envío al superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 31 el día primero (01) de octubre de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Firmado Por:

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

LUIS ENRIQUE OW

PADILLA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e66d1c58e0d212d9059e86d24aed8ea27f22cacb562758a36a709776ca39ed8

Documento generado en 30/09/2020 10:19:01 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Reparación directa
Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00719
Demandante: Abelardo Díaz Cordero y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional.

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 06 de febrero de 2019¹, **Revocó** los numerales Segundo, Tercero y Tercero² de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión Del Circuito Judicial De Montería en fecha 23 de octubre de 2015, la cual fue corregida el 16 de enero de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

¹ Corregida mediante el auto de 27 de febrero de 2020, con respecto al año.

² Se aclara que el Juzgado de origen incurrió en yerro de transcripción en lo que sería el numeral 4° del proveído apelado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 1 DE OCTUBRE DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.031 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

Firmado Por:

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da7079fb25d9d9aa03ca5faa5704bf57dbf0295019a8bb7d578d459fb792f136

Documento generado en 30/09/2020 03:07:56 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00035
Demandante: Concepción Hernández Polo
Demandado: Municipio de Tierralta

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 19 de febrero de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 31 de marzo de 2017.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 1 DE OCTUBRE DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.031 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

Firmado Por:

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6dddb34163877cd4aef6cb78c1fea332491c948198ffc93ced2def4f88b86d

Documento generado en 30/09/2020 03:09:53 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00180
Demandante: Luis Alfonso Estrada Argumedo
Demandado: Nación – Mineducación - Fomag

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 27 de febrero de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 12 de julio de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 1 DE OCTUBRE DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.031 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

Firmado Por:

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28aac84e487dcb10cec0b0c2f819d49759aabd5476a6e78da6ec5acbf8732319

Documento generado en 30/09/2020 03:11:40 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00188
Demandante: David Manuel Banda Banda
Demandado: Nación – Mineducación - Fomag

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 27 de febrero de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 12 de julio de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 1 DE OCTUBRE DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.031 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

Firmado Por:

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad0f70232ff83c343e8e1eb76016bed72c262877241dc475d2dbf1b39952c819

Documento generado en 30/09/2020 03:12:29 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00818
Demandante: Mary Luz Ferrer Ruiz
Demandado: Nación – Mineducación - Fomag

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 5 de marzo de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 29 de julio de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 1 DE OCTUBRE DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.031 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

Firmado Por:

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a942187f6e58e223f95bbafc811f12b524a5a2f953de758acb3dc7ff20592a1

Documento generado en 30/09/2020 03:14:39 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00002
Demandante: Ana Teresa Burgos Durango
Demandado: Nación – Mineducación - Fomag

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 05 de marzo de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 29 de julio de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 1 DE OCTUBRE DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.031 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

Firmado Por:

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80aefb275f67ef7704d2de0bc544dd0c9ed15f72c7f2eb37802e70005eecb737

Documento generado en 30/09/2020 03:16:33 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00012
Demandante: Ruth Carolina Saavedra Arrieta
Demandado: Nación – Mineducación - Fomag

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 5 de marzo de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 29 de julio de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 1 DE OCTUBRE DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.031 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

Firmado Por:

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f901098d9545d10a103b6eb500b088ed5552d0b5367fd1ca2bde7b395dc19a26

Documento generado en 30/09/2020 03:17:40 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00105
Demandante: Manuel Francisco Olascuaga Gómez
Demandado: Departamento de Córdoba.

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 19 de febrero de 2020, **Confirmó** el auto proferido por éste despacho en audiencia inicial celebrada el 28 de agosto de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 1 DE OCTUBRE DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.031 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE
JUEZ**

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

**OW PADILLA
CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09385ee728a4a84f81fcc3279f69013ac649ca72d41c5efe6ae5e627a178f0fe

Documento generado en 30/09/2020 03:18:55 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00112
Demandante: Emilia Rosa Pitalua Ortiz
Demandado: Departamento de Córdoba.

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 19 de febrero de 2020, **Confirmó** el auto proferido por éste despacho en audiencia inicial celebrada el 28 de agosto de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 1 DE OCTUBRE DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.031 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

Firmado Por:

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ce47b024ec970fae0307b52cde43bee24b7c60025ae931fb4ae981f976503f9

Documento generado en 30/09/2020 03:19:54 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00159
Demandante: Jaqueline del Cristo Puente Vellojin
Demandado: Nación – Mineducación - Fomag

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 19 de febrero de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 13 de junio de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 1 DE OCTUBRE DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.031 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

Firmado Por:

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7314ff196028a7134f3a39339a51a9cc4a9787daec5c1c3c7f8681d068d0c4c4

Documento generado en 30/09/2020 03:20:56 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00281
Demandante: Radiología Digital SAS
Demandado: ESE Hospital San Diego de Cereté

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 18 de febrero de 2020, **Revocó** el auto proferido por éste despacho el 24 de mayo de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, continuar con el trámite de ley correspondiente a estudiar los otros requisitos del título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 1 DE OCTUBRE DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.031 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

Firmado Por:

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b39fe10c6f55e67ea56647e725217234bccd24353b98638a95e89cfc84f37f52

Documento generado en 30/09/2020 03:21:58 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00141
Demandante: Salud Vida EPS
Demandado: ESE CAMU San Pelayo y Otro

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, y de la Corte Constitucional, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la sala Tercera de decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 24 de septiembre de 2019, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el día 20 de agosto del 2019.
2. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
3. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 1 DE OCTUBRE DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.031 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

Firmado Por:

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cef2b97d65bff6c7183b77798972a1407d60b58ed3969fadca9175a37e327eae

Documento generado en 30/09/2020 03:22:44 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Incidente de Desacato

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00243

Demandante: Ernestina Parra Garcia

Demandado: ADRESS – Unión Temporal Auditores de la salud

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 27 de febrero de 2020, **Revocó** el auto proferido por este despacho el día 11 de febrero de 2020.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 1 DE OCTUBRE DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.031 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE
JUEZ CIRCUITO**

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

OW PADILLA

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e93d0cb673b664be1e4dc7d932d66f56197923f7fa5d3a086e7b6f0c1c99e23

Documento generado en 30/09/2020 03:23:46 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00266
Demandante: **Víctor Gabriel Otero Méndez**
Demandado: Defensoría del Pueblo
Asunto: AUTO APRUEBA CONCILIACION

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 1592 de 17 de septiembre de 2019 celebrada ante la Procuraduría N° 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que se hicieron presente a la diligencia, el abogado Víctor Gabriel Otero Méndez, obrando en nombre propio; y la abogada Diana Carolina Santa Guerra como apoderada de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.



9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó como se indicó en precedencia, ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden al municipio de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades, así como la facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte convocada, donde expuso que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Defensoría del Pueblo, había decidido en sesión de 06 de noviembre de 2019, conciliar las reclamaciones del actor, en el sentido de pagar la suma de \$ 5.100.000.00, correspondiente a unos honorarios causados en el mes de junio y 4 días del mes de julio del año 2019, con ocasión de un contrato de prestación de servicios bajo el No. DP-1699-2019. Sin la inclusión de valores adicionales por concepto de intereses moratorios o indexación. Indicando los términos en que serán pagados estos dineros



A su vez el convocante se pronunció, manifestando su conformidad con los planteamientos expuestos por la convocada en todas sus partes.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *-Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-*, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hechos en que se funda la presente causa, acaecieron entre los meses de junio y julio de 2019, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas

Analizadas por parte del despacho las pruebas relacionadas en el expediente, se advierte que el acuerdo logrado por las partes cuenta con respaldo probatorio suficiente, ya que obra Contrato de prestación de servicios profesionales No. DP-1699-2019 suscrito entre las partes involucradas en este asunto, con fecha de inicio del 01 de junio de 2019, con plazo hasta el 31 de diciembre de 2021.

certificación relacionada con la prestación de los servicios del convocante, elaborado por el Juzgado Penal del Circuito de Cereté, señalando que el interesado actuó en calidad de defensor de víctimas, desde el 01 de junio de 2016, a la fecha de la suscripción del documento (19 de julio de 2019). Entre otros documentos.

Lo anterior da cuenta de la existencia de razones suficientes y válidas para la reclamación por parte del demandante, quien, a pesar de haber prestado sus servicios profesionales a favor de la convocada, ésta no efectuó el pago del mes de junio y 4 días del mes de julio de 2019, por falta de registro presupuestal; omisión que no podía achacarse al contratista quien obró de buena fe. Desatendiendo en su momento, los lineamientos jurisprudenciales expuestos en Sentencia de 12 de agosto de 2014, radicado 1998-01350 (28.565) del Honorable Consejo de Estado

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación de unos servicios durante el mes de junio y 4 días del mes de julio de 2019, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio



público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$5.100.000- se ajusta al valor acordado por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Defensoría del Pueblo es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 1592 de 17 de septiembre de 2019 celebrada ante la Procuraduría N° 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, efectuado entre **Víctor Gabriel Otero Méndez** y la **Defensoría del Pueblo**, bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad (fls 39-52 del expediente).

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 31 el día primero (01) de octubre de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432de742c7717c0d60991efb65640925f719be18e7b8befab4698956ff8fa4bf**

Documento generado en 30/09/2020 03:37:12 p.m.